



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXP.- 21464/24-17-12-7

*** 1 ***

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veintiséis.-

V I S T O S los autos del juicio en que se actúa, mismos que se encuentran debidamente integrados, la C. Magistrada Instructora por Ministerio de Ley integrante de la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **tomando en consideración que por auto de fecha 5 de marzo de 2026 se declaró cerrada la instrucción del presente juicio**, con fundamento en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir la presente **sentencia definitiva** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el día 12 de septiembre de 2024, el **C. ******* ********* *********, en representación legal de ********* ********* ********* ********* compareció a demandar, en términos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales 249324428 y 249324429, ambos correspondientes al periodo 02/2023, cuya emisión atribuye al Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2º.- Mediante el acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2024, se admitió a trámite la demanda y se le corrió traslado a la autoridad demandada para que la contestara.

3°.- Por el auto de fecha 9 de octubre de 2025, se tuvo por contestada la demanda y se le concedió el término de ley a la accionante para que formulara su ampliación a la demanda.

Asimismo, en preparación de las pruebas identificadas con los numerales 3 y 4 del capítulo respectivo de la contestación de la demanda, se solicitó a la Décima Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal que, de no existir impedimento legal, remitiera los autos originales del juicio de nulidad 10356/23-17-11-6 o, en su caso, copia certificada de la sentencia definitiva que le puso fin, así como del acuerdo en el que se declaró su firmeza, por resultar tales constancias necesarias para la resolución del presente asunto.

4°.- A través del proveído de fecha 8 de noviembre de 2024, se tuvo por recibido el oficio 17-11-3-81002/24, de fecha 30 de octubre de 2024, mediante el cual la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Décima Primera Sala Regional en la Ciudad de México remitió copia certificada de la sentencia definitiva de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada en el juicio de nulidad 10356/23-17-11-6, así como del acuerdo de firmeza de fecha 3 de junio de 2024.

5°.- Mediante el acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2024, se tuvo por ampliada la demanda y se le concedió a la autoridad demandada el término de ley para contestarla.

6°.- A través del auto de fecha 10 de diciembre de 2024, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y se le concedió a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos, derecho que fue ejercido por ambas.

7°.- Por diverso proveído de fecha 10 de diciembre de 2024, se admitió a trámite el incidente de falsedad de documentos promovido por la autoridad demandada respecto de la firma asentada en el escrito inicial de demanda y en su ampliación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXP.- 21464/24-17-12-7

*** 3 ***

Asimismo, se admitió la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia ofrecida por la autoridad demandada, y se le otorgó a la actora el plazo de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicho incidente, designara perito de su parte y, en su caso, ampliara el cuestionario propuesto por la autoridad.

De igual forma, se le requirió al representante legal de la enjuiciante, el C. Carlos Alberto Hernández Leo, para que, dentro del término de tres días, compareciera a la Sala a estampar por diez veces consecutivas su firma, a efecto de que fueran consideradas como indubitables para el desahogo de la prueba pericial.

8°.- Mediante acta de fecha 13 de enero de 2025, compareció el representante legal de la parte actora, teniéndose como indubitables las firmas estampadas en dicha diligencia.

9°.- Por el proveído de fecha 3 de marzo de 2025, se tuvo por designada a la perita de la parte actora y, en consecuencia, se le requirió a las partes para que, dentro del término de diez días, presentaran a sus peritos a efecto de que protestaran el cargo conferido.

10°.- Inconforme con el acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2024, por el que se admitió la prueba pericial ofrecida dentro del incidente de falsedad de documentos promovido por la autoridad demandada, la parte accionante interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió a trámite mediante el proveído de fecha 3 de marzo de 2025, corriéndose traslado a la autoridad

demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera; recurso que, mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2025, se resolvió infundado.

11°.- Por diversos proveídos de fechas 19 de marzo y 3 de abril de 2025, se tuvieron por protestados los cargos de los peritos designados por las partes; asimismo, por el auto de fecha 7 de abril de 2025, se les concedió el término de quince días para que rindieran y ratificaran el dictamen correspondiente.

12°.- Mediante el acuerdo de fecha 15 de mayo de 2025, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen de la perita designada por la parte actora; por su parte, mediante el auto de fecha 2 de junio de 2025, se hizo efectivo el apercibimiento formulado al perito designado por la autoridad demandada, por lo que únicamente sería tomado en consideración el dictamen rendido por la perita de la enjuiciante.

13°.- Por sentencia de fecha 11 de junio de 2025, se declaró procedente pero infundado el incidente de falsedad de documentos planteado por la autoridad demandada.

14°.- Tomando en consideración que por el auto de fecha 5 de marzo de 2026 se declaró cerrada la Instrucción, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La Instrucción de esta Sala es competente para conocer del asunto por razón de materia, toda vez que con la resolución controvertida se surte la hipótesis jurídica previstas en el artículo 58-2, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo, este Juzgador es competente, por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 31, 32 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXP.- 21464/24-17-12-7

*** 5 ***

Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por la exhibición que de ella hace la autoridad demandada, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por cuestión de orden público, esta Instrucción procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en su contestación, en la que, esencialmente, sostiene que el presente juicio es improcedente, con fundamento en los artículos 8, fracciones II, III y VI, y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los créditos fiscales 249324428 y 249324429, correspondientes al periodo 02/2023, fueron emitidos en cumplimiento de la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2023 por la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad 10356/23-17-11-6 y, por lo tanto, para controvertirlos, la actora debió promover el recurso de queja previsto en el artículo 58 de la citada Ley ante la propia Sala que emitió dicha sentencia, y no el presente juicio contencioso administrativo.

A juicio de esta Instrucción, la causal de improcedencia invocada resulta **infundada**, por las razones siguientes.

En primer término, debe precisarse que la parte actora promovió el presente juicio en contra de la resolución determinante de los créditos fiscales 249324428 y 249324429, correspondientes al periodo 02/2023 *-visible de la foja 73 a la 95 de autos-*, de cuyo contenido se desprende que ésta fue emitida en acatamiento a la sentencia definitiva de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, en el expediente 10356/23-17-11-6.

Precisado lo anterior, para atender el planteamiento de improcedencia formulado por la autoridad demandada, resulta pertinente analizar el contenido del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto literal es el siguiente:

"Artículo 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

...

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXP.- 21464/24-17-12-7

*** 7 ***

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.”

Del precepto transcrito se advierte, en lo que interesa, que una vez vencido el plazo previsto en el artículo 52 de la propia Ley, y con el objeto de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal, la parte afectada podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, Sección o Pleno que hubiere dictado la sentencia, ya sea contra la resolución que repita indebidamente la anulada o incurra en exceso o defecto al pretender acatarla, o bien, cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

De lo anterior se sigue que, si bien la accionante tenía a su alcance la posibilidad de promover, dentro del juicio contencioso 10356/23-17-11-6, el recurso de queja contra la resolución determinante de los créditos fiscales ahora impugnados, lo cierto es que dicha vía no constituye un medio de defensa de agotamiento

obligatorio, sino una potestad discrecional que el artículo 58 de la Ley otorga al afectado para instar el cumplimiento de la sentencia en la vía incidental correspondiente.

Aunado a ello, debe señalarse que, si en el juicio de nulidad de origen la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México declaró la nulidad de la resolución controvertida para determinados efectos, ello implicó que la autoridad administrativa contara con plenitud de facultades para emitir una nueva resolución en cumplimiento del fallo, subsanando las irregularidades advertidas. En ese contexto, si la hoy actora controvierte esa nueva determinación por vicios propios de fundamentación y motivación, resulta procedente su impugnación a través del juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y, por ende, no procede sobreseer el presente juicio.

CUARTO.- Esta Instrucción, procede a realizar el análisis conjunto del primero y segundo conceptos de impugnación de la demanda, así como el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno conceptos de impugnación de la ampliación de la demanda, en los que la actora sustancialmente sostiene que son ilegales las constancias de notificación de los créditos fiscales impugnados, al no cumplir con los requisitos de los artículos 134, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda y su contestación a la ampliación de la demanda, sostuvo la legalidad y validez de los créditos fiscales impugnados.

A juicio de esta Instrucción, se estima necesario precisar que del estudio efectuado a las constancias de notificación de la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXP.- 21464/24-17-12-7

* 9 *

249324428 y 249324429 -visibles de la foja 97 a la 98 de autos-, se advierte que la misma fue notificada el día 22 de julio de 2024.

En consecuencia, considerando que la accionante presentó su demanda de nulidad el 12 de septiembre de 2024, es evidente que dicha presentación se realizó dentro del plazo de 30 días previsto en el artículo 58-2, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, aun en el supuesto de que existiera algún vicio en las diligencias de notificación respectivas, dicha notificación quedaría convalidada en términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el estudio de las constancias se limita a determinar si la demanda fue presentada dentro del término legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VII-TASR-10ME-22, emitida por la Décima Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, publicada en su revista en junio de 2013, misma que a la letra señala lo siguiente:

"AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. CASO EN QUE NO SE CAUSA PERJUICIO A LA PARTE ACTORA, LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO.- La finalidad de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es determinar si la demanda inicial se presentó o no oportunamente, por lo que si la parte actora, desde el escrito inicial de demanda combate la notificación de la resolución objeto del juicio contencioso administrativo, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omite su estudio, no se le causa perjuicio a la esfera jurídica de la actora, siempre y cuando se llegue a la convicción de que el juicio resulta notoriamente procedente al haberse interpuesto en tiempo y forma, tomando

en consideración la fecha que tiene asentada la diligencia de notificación exhibida por la autoridad y la fecha de presentación del referido recurso inicial ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; incluso si algún vicio existió, esta quedaría convalidada en términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; por tanto resulta infructuoso el estudio de la legalidad de dicha notificación."

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27928/11-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 342

(El énfasis es propio de esta Instrucción)

QUINTO.- Esta Instrucción, por cuestión de método, procede al estudio del décimo quinto concepto de impugnación de la ampliación a la demanda, en el que la enjuiciante sostiene, sustancialmente, que la resolución impugnada es ilegal, en tanto fue emitida en contravención a lo dispuesto por el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que los créditos fiscales 249324428 y 249324429, correspondientes al periodo 02/2023, fueron emitidos en cumplimiento extemporáneo de la sentencia definitiva de fecha 29 de septiembre de 2023, emitida en el juicio 10356/23-17-11-6.

Por su parte, la autoridad demandada, al formular su contestación a la ampliación de la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución combatida.

A juicio de esta Instrucción, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, para estar en posibilidad de dilucidar la cuestión planteada, resulta oportuno realizar la siguiente relatoría



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXP.- 21464/24-17-12-7

*** 11 ***

de hechos, la cual se desprende de las constancias que obran en autos:

1. Mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2023 en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el C. *********, en representación legal de *********, demandó la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 233085019, 238085019, 233092649 y 238092649, correspondientes a los periodos 02/2023, 02/2023, 01/2023 y 01/2023, respectivamente *-hecho que se advierte del Primer Resultando de la sentencia definitiva de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada en el expediente 10356/23-17-11-6, visible a foja 120 de autos-*.

2. Por razón de turno, de dicha demanda conoció la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, bajo el expediente 10356/23-17-11-6.

3. Una vez sustanciado el procedimiento en la vía sumaria, la Magistrada Instructora de la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México emitió sentencia definitiva el 29 de septiembre de 2023 *-visible de la foja 120 a la 163 de autos-*, mediante la cual declaró la nulidad de los créditos fiscales impugnados, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad emitiera nuevas resoluciones, o bien decidiera no hacerlo, en el entendido de que, si optaba por actuar, debía subsanar el vicio formal advertido, consistente en que los actos no habían sido notificados con firma autógrafa del funcionario emisor.

4. Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual quedó radicado ante el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 746/2023, quien mediante ejecutoria de fecha 17 de mayo de 2024 resolvió no amparar ni proteger a la accionante *-hecho que se desprende del acuerdo de fecha 3 de junio de 2024, dictado en el expediente 10356/23-17-11-6, visible a foja 119 de autos-*.

5. Por el acuerdo de fecha 3 de junio de 2024 *-visible a foja 119 de autos-*, la Magistrada Instructora de la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México hizo constar que la sentencia definitiva de fecha 29 de septiembre de 2023, había quedado firme el 3 de junio de 2024.

6. El 26 de junio de 2024, el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 29 de septiembre de 2023, emitió la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, mediante la cual determinó los créditos fiscales 249324428 y 249324429, correspondientes al periodo 02/2023, por las cantidades de \$419,137.18 y \$167,654.87, respectivamente *-visible de la foja 73 a la 95 de autos-*.

7. Por el acuerdo de fecha 4 de julio de 2024 *-visible de la foja 95 reverso a la 96 de autos-*, la autoridad demandada ordenó la notificación por estrados de la cédula de liquidación precisada en el punto anterior, determinando que la fecha de notificación de dicha resolución sería el 22 de julio de 2024.

Precisado lo anterior, esta Instrucción estima **fundado** el argumento de la enjuiciante, en cuanto sostiene que la resolución impugnada deviene ilegal por haberse emitido en contravención al



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXP.- 21464/24-17-12-7

*** 13 ***

plazo legalmente previsto para el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio 10356/23-17-11-6.

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 52, 53, 57, fracción I, inciso b), y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

...

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

..."

"ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

I. No admita en su contra recurso o juicio.

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

...

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

...”

“ARTÍCULO 58-14. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXP.- 21464/24-17-12-7

*** 15 ***

dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta Ley.”

De los preceptos transcritos se desprende que, cuando en un juicio tramitado en la vía sumaria se declara la nulidad de una resolución por vicios formales, la autoridad puede emitir una nueva determinación subsanando el vicio advertido, sin embargo, para ello cuenta con un plazo máximo de un mes, contado a partir de que la sentencia quede firme.

Así, si en el juicio 10356/23-17-11-6 se declaró la nulidad, entre otras, de la resolución determinante de los créditos fiscales 233085019 y 238085019, correspondientes al periodo 02/2023, emitida por el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haberle sido entregado dicho acto al patrón ONLY NERS, S.A. DE C.V. (hoy enjuiciante) en original y con la firma autógrafa del servidor público que lo emitió, es claro que la nulidad decretada obedeció a un vicio de forma susceptible de ser subsanado por la autoridad dentro del plazo que no excediera de un mes, contado a partir de que la sentencia hubiera quedado firme.

En ese contexto, si como quedó precisado, la sentencia definitiva de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada en el juicio 10356/23-17-11-6, quedó firme el 3 de junio de 2024, como se hizo constar en el acuerdo de esa misma fecha, entonces el plazo máximo de un mes a que alude el artículo 58-14 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo feneció el 3 de julio de 2024.

Por ende, si la autoridad procedió a notificar por estrados a la parte actora la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, determinante de los créditos fiscales 249324428 y 249324429, correspondientes al periodo 02/2023, teniendo como fecha de notificación el 22 de julio de 2024, resulta inconcuso que, para ese momento, ya había transcurrido en exceso el plazo máximo de un mes previsto legalmente para el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, si la autoridad demandada no subsanó dentro del término legal los vicios formales advertidos en la sentencia dictada en el juicio 10356/23-17-11-6, en términos de los artículos 52, 53, 57, fracción I, inciso b), y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar que precluyó su derecho para emitir la resolución ahora impugnada, pues la omisión de hacerlo dentro del plazo legal trae consigo, precisamente, la pérdida de esa facultad.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia VIII-J-1aS-36, emitida por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de este Tribunal en el mes de diciembre del año 2017, misma que es del rubro y texto literal siguiente:

"NULIDAD PARA EFECTOS. LA SENTENCIA DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME EL FALLO, SO PENA DE QUE PRECLUYA EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.-Conforme a los artículos 52, fracciones III, IV y párrafos segundo y sexto y 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que obligue a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberá cumplirse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, lo que ocurre cuando el fallo no admita recurso o juicio; admitiéndolo, no fuera impugnado o cuando, habiendo sido interpuesto el medio de impugnación, haya resultado contrario a los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXP.- 21464/24-17-12-7

*** 17 ***

intereses del promovente, así como cuando la sentencia sea consentida por las partes; es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea impugnada. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo, el promovente comprueba que la autoridad competente encargada de dar cumplimiento a la sentencia, emitió y notificó la resolución en fecha posterior al día en que se agotó el plazo de los cuatro meses; se actualiza la preclusión del derecho de la autoridad para hacerlo y en consecuencia, procede que el Tribunal, declare la nulidad lisa y llana de la resolución, por haberse dictado en contravención de la norma.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-23/2017)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 22"

De igual manera, sirve de sustento a las conclusiones alcanzadas, lo señalado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, a través de la tesis VIII-P-2aS-701 publicada en la Revista de este Tribunal en el mes de abril del año 2021, la cual es del tenor literal siguiente:

"SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y antepenúltimo, 53, fracción II, 57, fracción I, incisos a) y b) y 58 fracción I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obligan a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, es decir, cuando transcurran los términos legales sin

que sea combatida por las partes. En el supuesto de que se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Ahora bien, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Órgano Colegiado, el legislador estableció el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I de nuestra ley adjetiva, donde se requiere un informe a la autoridad administrativa para que dentro del término de tres días informe sobre el cumplimiento, concluido dicho plazo con informe o sin él, se facultó a la Sala Regional, a la Sección o al Pleno, para que decidan sobre si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia y de ser así se impondrán multas a la autoridad omisa pudiendo requerir al superior jerárquico de la demandada en caso de que persista la renuencia y de no lograrse el cumplimiento podrá hacerse del conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento. No obstante lo anterior, cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a la sentencia el justiciable acorde a lo dispuesto en la fracción II del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá acudir en queja ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que la dictó, si el Órgano Jurisdicente que conoce de la queja, concluye que la resolución definitiva dictada en cumplimiento de sentencia y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses previsto en los numerales mencionados, anulará esta, declarando la nulidad de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comuniquen esta circunstancia al superior jerárquico.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-369

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 75

VIII-P-2aS-82

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/15-01-01-2/2662/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 143

VIII-P-2aS-503



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXP.- 21464/24-17-12-7

*** 19 ***

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2177/13-07-01-5/134/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 202

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-701

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26017/16-17-10-6/270/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 229"

Sin que pase desapercibido para esta Instrucción lo argumentado por la autoridad demandada al formular su contestación a la ampliación de la demanda, en el sentido de que: *"...es menester precisar que la reposición de los créditos 249324428, 249324429 por el periodo 02/23, es una facultad discrecional de la autoridad administrativa ya que esta, si bien tienen que cumplir lo ordenado por la Sala, también está obligada a observar diversas cuestiones en el ámbito administrativa (sic) a fin de valorar si emite o no de nueva cuenta el crédito, por lo tanto no está obligada a cumplir en el término de un mes... es claro que la emisión o no de un nuevo crédito sigue siendo una facultad discrecional de la autoridad administrativa, de considerarlo pertinente y esta tiene que*

realizarse dentro del término legal pero de la caducidad de facultades, no de un mes de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo... no caducaban las facultades de la autoridad para emitirla... ya que de considerarlo pertinente esta tiene que realizarse dentro del término legal pero de la caducidad contemplada en el artículo 297 de la Ley del Seguro Social, no de un mes de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo..."

En efecto, conforme al artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en un juicio tramitado en la vía sumaria se dicta sentencia que obliga a la autoridad a reponer un procedimiento o a realizar un determinado acto, ésta debe cumplirla en un plazo que no exceda de un mes, contado a partir de que la sentencia quede firme.

Así, si bien de conformidad con el artículo 297 de la Ley del Seguro Social la facultad del Instituto para fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, en el caso no se está frente al ejercicio originario de una facultad de determinación, sino ante el cumplimiento de una sentencia firme emitida por este Tribunal dentro de un juicio tramitado y resuelto en la vía sumaria.

Por ello, el plazo aplicable no es el de caducidad previsto en la Ley del Seguro Social, sino el específicamente establecido por el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En otras palabras, aunque la autoridad contara con facultades discrecionales para decidir si emitía o no una nueva resolución, una vez que optó por hacerlo quedó sujeta al plazo legal previsto para el cumplimiento de la sentencia; estimar lo contrario implicaría dejar al arbitrio de la autoridad el acatamiento de una resolución jurisdiccional firme y vaciar de contenido el plazo perentorio establecido por el legislador para los juicios sumarios, en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXP.- 21464/24-17-12-7

*** 21 ***

contravención al derecho de tutela jurisdiccional efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que no le asista la razón.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 63/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de mayo del año 2010, misma que es del rubro y texto literal siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funciona bajo un modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, al tener asignadas funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, de forma que atiende tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del particular, destacadamente de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si conforme al artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (numeral 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), el referido Tribunal emite una sentencia definitiva en la que declara la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, entonces la autoridad fiscalizadora debe emitir la resolución respectiva en el plazo máximo de 4 meses. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la resolución impugnada tuvo su origen en el ejercicio de las facultades que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación confiere a la autoridad fiscalizadora, no menos lo es que se está frente a un supuesto distinto, es decir, de cumplimiento de una sentencia en el que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió una

sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, lo que es un presupuesto necesario del hecho operativo de la norma establecida en el invocado artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes 239 del Código Fiscal de la Federación). Esto es, el hecho de que el juicio de nulidad hubiere iniciado por la impugnación de un crédito fiscal derivado de un procedimiento de fiscalización no implica que el plazo para el cumplimiento de una sentencia se rija por el referido artículo 50 del Código que regula la facultad determinativa de la autoridad fiscalizadora, cuando dicho plazo fue establecido por el legislador para una situación jurídica distinta de la del cumplimiento de una sentencia, sino que debe aplicarse, precisamente, el plazo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (239 del Código), que establece específicamente el plazo para el cumplimiento de una sentencia, el cual debe observarse de acuerdo con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Contradicción de tesis 32/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 28 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 63/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

En mérito de lo expuesto y, en virtud de la ilegalidad detectada, con fundamento en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales 249324428 y 249324429, correspondientes al periodo 02/2023, emitidos por el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que los mismos se emitieron fuera del plazo legal con el que contaba dicha autoridad para subsanar los vicios de forma detectados por la Instrucción de la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México en el juicio de nulidad 10356/23-17-11-6, a través de la sentencia definitiva de fecha 29 de septiembre de 2023.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXP.- 21464/24-17-12-7

*** 23 ***

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio y análisis de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la parte accionante, en virtud de que cualquiera que fuere su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- No es de **sobreseerse** ni se **sobresee** el presente juicio.

II.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

III.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, misma que quedó descrita en el resultando Primero de esta sentencia, por las razones y motivos expuestos en el Último Considerando del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma la Licenciada **GABRIELA RAMÍREZ LÓPEZ**, Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **SALVADOR AARÓN NOVAL CANN**, quien da fe.

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
LIC. GABRIELA RAMÍREZ LÓPEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. SALVADOR AARÓN NOVAL CANN**

GRL*SANC*

“El 14 de agosto de 2026, el licenciado Salvador Aarón Noval Cann, Secretario de Acuerdos de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora y el nombre de su representante legal. Conste.